



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

050-79-40-89-001-2021-00341

Auto Interlocutorio Nro. 722

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: RAFAEL EDUARDO HERRERA LÓPEZ

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JULIÁN CRUZ

Referencia: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Por cuanto la demanda reúne los requisitos consagrados en los arts. 82 y s.s. del Código General del Proceso y el título valor allegado presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 ibídem, además reúne los requisitos de los arts. 621, 671 y 709 del C. de Comercio, se admitirá la misma.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **RAFAEL EDUARDO HERRERA LÓPEZ** y en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JULIÁN CRUZ**, por la suma de **DIEZ Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M. L. (\$16.400.000.00)** como capital contenido en un pagaré y seis letras de cambio, más los intereses de mora a partir de que cada una de las obligaciones se hizo exigible y hasta la fecha que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 0.5% mensual para el pagaré y la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera para las letras de cambio; conforme a lo solicitado por el pretensor.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Ante la manifestación que realiza la parte demandante de que se desconoce herederos determinados del señor JULIAN CRUZ, conforme al art. 10 de la Ley 2213 de 2022, se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados; en

consecuencia, se expedirá por medio de la Secretaría del Despacho, el edicto emplazatorio correspondiente, con el fin de citarlos.

CUARTO: Imprímasele al presente proceso el trámite oral consagrado en la libro tercero sección segunda del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Nro. PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura de Antioquia.

QUINTO: Se le reconoce personería para actuar en los términos del poder conferido al Dr. VICTOR RAÚL POSSO AGUDELO, identificado con cédula Nro. 70.131.458 y T.P. Nro. 38.531 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0608258768469151ffdb02cfb1d92cb4f8db170dcb7e5e6f1d91cfc357055c46**

Documento generado en 16/11/2022 11:40:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2020-00251-00

Auto Interlocutorio Nro. 724

Proceso: VERBAL (SERVIDUMBRE)

Demandante: CARLOS JOSE GAVIRIA CATAÑO

Demandado: ANDRÉS ALBEIRO GALVIS ARANGO Y OTROS

Asunto: CORRIGE AUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Atendiendo a que este Despacho observa que le asiste razón al Dr. CARLOS JOSÉ GAVIRIA CATAÑO, acerca del yerro del auto que convocó a audiencia inicial, al indicarse que se trataba de un proceso verbal de pertenencia, cuando en realidad se trata de un proceso verbal de servidumbre, habrá de corregirse tal situación, procediendo de conformidad con el art. 286 del C.G.P., en consecuencia, para todos los efectos legales de dicha providencia, se tendrá como el proceso adelantado el VERBAL DE SERVIDUMBRE y no como se indicó el mencionado auto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de5e554db7eb76ff43ef0cdbf3208cb756d100358bbba8d8de9cbd4e756761c1**

Documento generado en 16/11/2022 11:40:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2022-00278-00

Auto interlocutorio Nro. 725

Proceso: VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN DE INMUEBLE)

Demandante: CARLOS ALFONSO TABARES MARÍN

Demandado: HERNÁN ANTONIO CATAÑO SOSA

Asunto: RECHAZA DEMANDA

Teniendo en cuenta que ha vencido el término concedido para subsanar los defectos que motivaron la inadmisión de la demanda, y si bien hubo pronunciamiento, los mismos no cumplieron lo requerido por el Despacho, toda vez que el requisito exigido iba encaminado a adecuar la demanda, cuyos requisitos están consagrados en el art. 82 del Código General del Proceso y en ninguna parte del pronunciamiento se modificaron los mismos, en razón a que el togado se limitó a indicar que *"EL NÚMERO DE PUERTA INDICADO EN EL CONTRATO O SEA CARRERA 11 Nro. 15-32 DEL MUNICIPIO DE BARBOSA - ANTIOQUIA"*, sin modificar los hechos y pretensiones de la demanda primigenia; que será el punto de partida para que el demandado ejerza su derecho de defensa y a la vez limitará la decisión final que adopte esta juez, por lo tanto, no debe haber equívocos sobre el inmueble entregado en arrendamiento; como en este caso se puede presentar al indicar la nomenclatura del inmueble que aparece en el contrato de arrendamiento, pero dejando incólume en los hechos y pretensiones otra dirección distinta.

Conforme a lo anterior, de acuerdo de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda incoadora de proceso verbal instaurado por CARLOS ALFONSO TABARES MARÍN, en contra de HERNÁN ANTONIO CATAÑO SOSA.

TERCERO: Se dispone la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3503e4517d16672646fe447c8cd69d3f262e7c601d052a876bceff31288db0d**

Documento generado en 16/11/2022 11:40:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMSICUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2022-00281

Auto Interlocutorio Nro. 723

Proceso: VERBAL SUMARIO (FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA)

Demandante: DIANA MARCELA ARIAS EUSSE

Demandado: ANDRÉS FELIPE PINZÓN SOSA

Asunto: ADMITE DEMANDA.

Una vez subsanados los requisitos que dieron lugar a la inadmisión, el despacho procederá a admitir la presente demanda por encontrarla ajustada a los postulados del código general del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Barbosa,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda incoadora de proceso verbal sumario (fijación de cuota alimentaria), promovida por DIANA MARCELA ARIAS EUSSE, quien actúa en representación de su hijo Benjamín Pinsón Arias, en contra de ANDRÉS FELIPE PINZÓN SOSA.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, córrasele traslado por el término de diez (10) días. Para el efecto se les hará entrega de copias de la demanda y sus anexos

TERCERO: NEGAR la fijación de cuota alimentaria provisional, toda vez que ya existe valor acordado por las partes, siendo precisamente esta suma sobre la cual se solicita el aumento, en la demanda de la referencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura María Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb05537ad699bf8ba0a52c001eb39039967209b2bea5885134e975cb465d7bc5**

Documento generado en 16/11/2022 11:40:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2022-00280

Auto Interlocutorio Nro. 732

Proceso: EJECUTIVO (DE ALIMENTOS)

Demandante: CAROLINA SIERRA GUZMÁN

Demandado: ANDRES FELIPE VELASQUEZ OCAMPO

Asunto: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanados como se encuentran los requisitos que dieron origen a la inadmisión y por cuanto la demanda reúne los requisitos consagrados en los arts. 82 y s.s. del Código General del Proceso y la documentación aportada presta merito ejecutivo al tenor del art. 114 y 422 ibídem, se admitirá la misma. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CAROLINA SIERRA GUZMÁN**, quien actúa en representación de su hijo menor AVS y en contra de **ANDRES FELIPE VELASQUEZ OCAMPO**, por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO DOCE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS M. L. (\$4.112.166,00)** como capital, correspondiente a las cuotas alimentarias o restos de las mismas y vestuario dejados de cancelar desde el mes de febrero de 2020, hasta la fecha de presentación de esta demanda (ver demanda), más los intereses de mora a la tasa legal del 6% anual, liquidados desde que la obligación se hizo exigible. Más las cuotas que se sigan generando durante el trámite del presente proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto al demandado en la forma establecida por los arts. 289 y ss. del C.G.P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para el pago total de la obligación o diez (10) días para proponer las excepciones que a bien tenga, entregándole para tal fin copia y anexos de la demanda.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, solo se levantará el embargo si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.

CUARTO: Oficiése a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA con el fin de impedir la salida del país del demandado, hasta tanto el obligado brinde garantía suficiente para el cumplimiento de su obligación alimentaria, con fundamento en el art. 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia.

QUINTO: Una vez el demandado sea notificado del mandamiento de pago y no dé cumplimiento a la obligación alimentaria que tiene con sus hijos, se procederá a efectuar el reporte en las Centrales de Riesgo, atendiendo lo dispuesto en el art. 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia.

SEXTO: Actúa como apoderado de la parte demandante el Dr. HENRY LÓPEZ LÓPEZ, portador de la T.P. Nro. 193.638 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

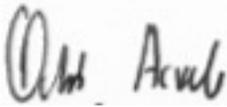
Código de verificación: **51abd4e4b85ee72ed155fa4b6da906e6bbb6a229fdf1dff8db8535cca32e9774**

Documento generado en 16/11/2022 11:40:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Me permito informarle señora Juez, que el presente proceso ejecutivo promovido por CRISTIAN ALEJANDRO CASTRILLON LOPERA en contra de ADRIANA ARIAS, ingresó por reparto efectuado el 26 de septiembre de 2022 y en la fecha pasa a su Despacho para su admisión, atendiendo a la cantidad de acciones constitucionales y demás trámites preferentes que ingresaron en este periodo. Le informo además que la parte demandante presentó el título ejecutivo original el día 30 de septiembre de 2022. Dígnese Proveer. 1º de noviembre de 2022.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2022-00286

Auto Interlocutorio Nro. 733

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: CRISTIAN ALEJANDRO CASTRILLON LOPERA

Demandado: ADRIANA ARIAS

Asunto: DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Del estudio de la presente demanda formulada por CRISTIAN ALEJANDRO CASTRILLON LOPERA, en contra de ADRIANA ARIAS, incoadora de proceso EJECUTIVO, observa el Despacho que la Letra de Cambio allegada con la misma, carece de uno de los requisitos comunes a todos los títulos valores, de conformidad con lo establecido por el art. 621 del C. de Comercio, el cual en su regla 2ª determina que además de los requisitos de cada título valor en particular, los títulos valores deberán contener la firma de quien los crea, que en el caso de la letra de cambio corresponde a la firma del librador o girador; además de que no se menciona el lugar de cumplimiento de la obligación, ni el lugar de creación del título valor.

Así mismo, se observa que el título valor en cuestión carece de uno de los requisitos particulares de la Letra de Cambio, conforme al art. 671-3, toda vez que no contiene la forma de vencimiento y en consecuencia no hace exigible la obligación.

V.M.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago ejecutivo en la presente demanda promovida por **CRISTIAN ALEJANDRO CASTRILLON LOPERA** en contra de **ADRIANA ARIAS**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: El demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

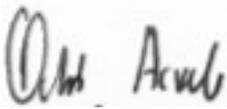
Código de verificación: **0e23219775d1d8ec2d73861ab263ada34e935b186f9add039e191036412dd4e3**

Documento generado en 16/11/2022 11:40:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Me permito informarle señora Juez, que el presente proceso ejecutivo promovido por COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., en contra de JULIO CESAR CATAÑO VELEZ, ingresó el 27 de septiembre de 2022 y en la fecha pasa a su Despacho para su admisión, atendiendo a la cantidad de acciones constitucionales y demás trámites preferentes que ingresaron en este periodo. Le informo además que mediante correo electrónico de fecha 27 de septiembre de 2022, se requirió a la apoderada de la parte demandante, para que aportara los documentos originales para proceder a librar mandamiento de pago, pero no ha atendido el requerimiento. Dígnese proveer. 1º de noviembre de 2022.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2022-00288

Auto Interlocutorio Nro. 734

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

Demandado: JULIO CESAR CATAÑO VELEZ

Asunto: INADMITE DEMANDA

Del estudio de la presente demanda formulada por COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., en contra de JULIO CESAR CATAÑO VELEZ, incoadora de proceso EJECUTIVO, observa el Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1. Deberá acreditar la existencia y representación legal de la sociedad demandante y la calidad en la que actúan las partes, toda vez que indica el nombre del representante legal de la sociedad demandante, no obstante, no anexa ni acredita la prueba de la existencia y representación legal de la misma, toda vez que allega un Certificado de Inscripción de Documentos y no el Certificado de Existencia y

Representación Legal, además de que no consta quién ostenta la representación legal de la sociedad demandante; lo anterior conforme al art. 85 del C.G.P.

2. Deberá aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., toda vez que se menciona en el ítem segundo del acápite de pruebas, pero este no se observa en los documentos aportados, ya que lo que se allegó fue un Certificado de Inscripción de Documentos de la sociedad precitada.
3. Deberá aportar poder en debida forma, con los asuntos determinados y claramente identificados, toda vez que el poder que se allega con la demanda fue otorgado para adelantar y llevar hasta su culminación un proceso ejecutivo singular en contra de OLGA ZENAIDA PINZON NEIRA.
4. Se deberá aportar el original del pagaré suscrito por JULIO CESAR CATAÑO VELEZ a favor de COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

Por lo anterior, el Despacho le solicita al demandante dar cumplimiento a este requisito formal, so pena de rechazo de la demanda. Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva, deprecada por **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, en contra de **JULIO CESAR CATAÑO VELEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena del rechazo definitivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4272e4a07b3af472f24cb581786a9f5429953992c4bb69462ed9125e090d328e**

Documento generado en 16/11/2022 11:40:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2020-00144-00

Auto de sustanciación Nro. 1070

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: LUIS CARLOS GONZALEZ AREVALO

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS FERNANDO ARBOLEDA ARANGO Y OTROS

Asunto: RECONOCE PERSONERÍA Y NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Conforme a lo preceptuado en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se le reconoce personería para representar a la señora WENDY VANESSA ARBOLEDA RAMIREZ, al Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 70.579.766 y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 246.738 del C.S. de la J. En la forma y términos del poder a él conferido.

De acuerdo con lo anterior y, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 301 del Código General de Proceso, se considera notificada por conducta concluyente a la anteriormente citada, del Auto fechado 24 de agosto de 2020, por medio del cual se admite la presente demanda. Notificación que se entiende surtida el día de notificación de la presente providencia. Lo anterior para los fines legales pertinentes.

De otro lado, se procede a incorporar la contestación de la demanda que realiza el Dr. BETANCUR VASQUEZ, a la cual se le dará trámite en su momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Laura María Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95694c4d2bfb348da77a2d19b12eb82f750ea0114021f2334923704b01fdbc92**

Documento generado en 16/11/2022 11:40:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

050-79-40-89-001-2021-00356-00

Auto de Sustanciación Nro. 1071

Proceso: IMPOSICIÓN SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO

Demandante: RAMIRO ALBERTO GÓMEZ OSORNO

Demandado: GILBERTO DE JESÚS PUERTA OSORNO Y MARTA INES VELILLA DE PUERTA

Asunto: AUTORIZA RETIRO DEMANDA

Visto el escrito que antecede y conforme lo preceptúa el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda de la referencia, conforme lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, Dra. ANA MARIA VELÁSQUEZ RESREPO.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07c30a05ac038b09e8001d6140791cecbd3d16b9791e0ce33352990ea5d45b6d**

Documento generado en 16/11/2022 11:40:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2021-00338-00

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

Auto sustanciación Nro. 1072

Demandante: MARIA TERESA LONDOÑO SIERRA

Demandado: LEOBARDO ALCIDES MEDINA RUIZ

Asunto: INCORPORA NOTA DEVOLUTIVA

Teniendo en cuenta la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota Ant., con radicado Número 2022-75523, se procede a incorporar la misma en el expediente y a poner en conocimiento de la parte interesada, para los fines legales que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da3e15f3b8fa4cf4ed3981f5c1c1a0b47ee87c027cea9a6d9516410e4b61322c**

Documento generado en 16/11/2022 11:40:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2020-00270-00

Auto de Sustanciación Nro. 1073

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS

Demandante: MARTHA ELENA RAMÍREZ DE RENDÓN

Demandante: LEONARDO DE JESÚS RENDÓN HENAO

Asunto: REPONE AUTO

Estando dentro de la oportunidad procesal y surtido en debida forma el traslado secretarial de que trata el artículo 110 del Código General del Proceso, sin pronunciamiento de la parte demandada, procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, frente al auto de sustanciación del 15 de julio de 2022, mediante el cual no se accedió a continuar adelante con la ejecución.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente que, efectivamente se realizó el proceso para la notificación personal en debida forma, toda vez que el día 16 de marzo de 2022, se notificó personalmente en las instalaciones del Despacho al señor LEONARDO DE JESÚS RENDÓN HENAO, según acta que consta en el expediente y el demandado dejó vencer los 10 días sin presentar excepción alguna.

Con base en los anteriores argumentos solicita se revoque el auto atacado, como consecuencia de haberse cumplido las ritualidades del proceso de notificación.

Luego de haberse vencido el término de traslado, se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a analizar los fundamentos del recurso interpuesto por el apoderado del demandante, de la siguiente forma:

Efectivamente se aprecia que en el archivo 19 acta de notificación del señor LEONARDO DE JESÚS RENDÓN HENAO, diligencia que echó de menos el Despacho al momento de resolver la solicitud elevada por el togado del 28 de abril de 2022.

Por lo anterior, se habrá de reponerse el auto recurrido y en su lugar se procederá a tener por notificado al señor LEONARDO DE JESÚS RENDÓN HENAO, quien dejó vencer el término que tenía para pagar o proponer excepciones, por lo cual una vez transcurra el término de traslado, se continuará con las demás etapas del presente proceso.

De otro lado, conforme a la solicitud de requerimiento al pagador de COLPENSIONES, se ordena requerir a dicha entidad, a fin de que dé cumplimiento al oficio 325 del 7 de septiembre de 2022, toda vez que a la fecha no se aprecia que se haya materializado el embargo.

Por lo anterior y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el Auto de sustanciación Nro. 617 del 15 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Por la Secretaría síganse los trámites correspondientes.

TERCERO: Se ordena requerir al pagador de COLPENSIONES, a fin de que dé cumplimiento al oficio 325 del 7 de septiembre de 2022, toda vez que a la fecha no se aprecia que se haya materializado el embargo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

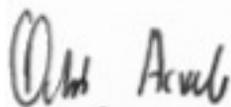
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e12aa8fb4155310613327ed8d8d7d47f29c05099b3b58933acc6f22394f5abca**

Documento generado en 16/11/2022 11:40:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A la Señora Juez le informo, que precluyó el término concedido a la parte demandada, para que se pronunciara acerca de la liquidación de crédito presentada por la parte actora y esta no se manifestó al respecto. A Despacho hoy 16 de noviembre de 2022.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2020-00073

Auto de sustanciación N° 1063

Proceso: EJECUTIVO (CON GARANTÍA REAL)

Demandante: ALBEIRO DE JESÚS GALVIS TABARES

Demandado: ESTHER MIRIAM ESTRADA OLARTE

Asunto: ORDENA MODIFICAR LIQUIDACIÓN DE CREDITO

Visto el informe anterior y por cuanto en la liquidación de crédito, presentada por la parte demandante, se observa que imputó el abono del producto del remate en el mes de septiembre, debiendo ser imputado como abono en el mes de mayo hogaño, en la fecha de su emisión; de conformidad con lo establecido en el Nral. 3 del art. 446 del Código General del Proceso, se ordena modificar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. En consecuencia, se dispone este Despacho a realizar la modificación de la liquidación del crédito respectiva.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3a1ca3a6c75a930a19c3fc2478044c910d3003e06ef0453ad0a2c94f812fa17**

Documento generado en 16/11/2022 11:40:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>